



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 017-2024-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Sobre los pedidos de copias fedateadas como un supuesto excluido de la normativa de transparencia y acceso a la información pública; la accesibilidad a la placa de rodaje de un vehículo, a propósito de la inaplicación del numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP; y, la tramitación de solicitudes para acceder a información propia

REFERENCIA : Oficio D-000064-2023-ATU/GG-UAC (HT. 000396045-2023)

FECHA : 22 de agosto de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, el señor José Alex Fiestas Ramírez, Jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) las siguientes consultas:

1. Si un ciudadano solicita copia de un documento que contiene en forma parcial información que debe ser denegada en parte conforme a las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806, la norma señala que la entidad deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; sin embargo, la consulta deviene del procedimiento que debemos seguir si los ciudadanos requieren copia fedateada de dicha documentación, por ello se plantean las siguientes interrogantes:

- a. **¿El funcionario poseedor de la información puede denegar la entrega en copia fedateada y entregarla en copia simple señalando que el fedatario no puede autenticar el documento?** Puesto que, el fedatario al cotejar con el documento original verificará que no es la misma versión teniendo en consideración que se tachó, tapó o disoció la información que se encuentra prevista dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806.
- b. Caso contrario si fuese factible la entrega **¿Es legal que el funcionario poseedor de la información pueda disociar, tapar o tachar la información que se encuentre prevista dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 27806, posteriormente a que el fedatario autenticó el documento puesto que este tuvo a la vista el original y la copia del mismo?**

2. **¿La placa de rodaje de un vehículo debe ser con considerado como un dato personal cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, debiéndose denegar su entrega conforme lo señalado en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS?**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

3. ¿Si los titulares de boletas de pago, de legajos y órdenes de servicios requieren copia de los mismos deben ser atendidos bajo lo establecido en la Ley N° 27806 o corresponde ser atendido bajo el derecho de autodeterminación informativa, de ser este último, cuál es el plazo que tiene la entidad para atender estos requerimientos?

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En tanto, el artículo 33 inciso 10 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.
4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip y la ANPD<sup>2</sup>, emite la presente opinión, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
5. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la ATU, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - Sobre los supuestos excluidos de la normativa de transparencia y acceso a la información pública: a propósito de los pedidos de entrega de copias fedateadas.
  - La accesibilidad a la placa de rodaje de un vehículo: a propósito de la inaplicación del numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.
  - La tramitación de las solicitudes para acceder a información propia: a propósito de la diferenciación entre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, derecho de acceso al dato personal, derecho de petición administrativa o régimen especial de acceso.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

<sup>2</sup> Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### III. ANÁLISIS

#### A. Sobre los supuestos excluidos de la normativa de transparencia y acceso a la información pública: a propósito de los pedidos de entrega de copias fedateadas

6. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución reconoce a toda persona el derecho de acceso a la información pública. Su regulación se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP); y, en el Reglamento de la Ley N° 27086, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de la LTAIP). Estas normas han diseñado un procedimiento especial para el ejercicio de este derecho fundamental ante las entidades obligadas a satisfacerlo.
7. Sin embargo, no todos los pedidos de información se rigen por dicho procedimiento, dado que conforme el artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP, por la naturaleza del pedido, la condición del solicitante, *así como por la existencia de un régimen específico de acceso*, algunos están sujetos a un procedimiento diferente, por ende, el plazo de respuesta a la solicitud, forma de entrega de la información y otros aspectos, difieren de los previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
8. Tal es el caso de lo previsto por el artículo V numeral 5.7 del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación**

*No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (subrayado y negrita agregada).*

9. Por ello, todo requerimiento de entrega de copias fedateadas se encuentra excluido de los alcances del TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, es decir, no debe tramitarse por el procedimiento de acceso a la información pública<sup>5</sup>. Justamente, sobre

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

<sup>5</sup> Sobre el particular, debe señalarse que recientemente el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Primera Sala– ha sostenido que si bien “los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del [...] reglamento”, ellos consideran que se encuentran “dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: ‘No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’”; siendo así, correspondería, a su juicio, la entrega en el marco del procedimiento de acceso a la información pública. Ver: Resolución 003508-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/rkHvYn>. Esta Autoridad Nacional discrepa de dicho criterio, toda vez que resulta impropio inaplicar una norma jurídica expresa en razón de un criterio jurisprudencial del *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

el particular, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>6</sup>, sosteniente que *“el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS-TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada (...)”*. Por ello, *“la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, (...), lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida”*. (subrayado agregado).

10. Finalmente, a efecto evitar interpretaciones equivocadas, esta Autoridad tiene a bien precisar que la norma citada *ut supra*, **de ninguna manera exige, impide o prohíbe que las entidades sigan atendiendo los pedidos de entrega de copias fedateadas**, sino únicamente prevé que ya no se tramitarán por el procedimiento de acceso a la información pública, por cuanto, ahora se *“rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Por ende, corresponderá a las entidades de la Administración Pública, aprobar (e implementar) el procedimiento o servicio institucional para tal efecto, de conformidad con dicha norma administrativa común, cuya interpretación de sus alcances exceden las competencias de esta Autoridad.

#### **B. Sobre la accesibilidad a la placa de rodaje de los vehículos: a propósito de la inaplicación del numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP**

11. Conforme al principio de publicidad regulado por el artículo 3 del TUO de la LTAIP, se *presume* que toda información que posea las entidades del Estado es de acceso público, excepto aquellos supuestos dignos de tutela<sup>7</sup>, por ejemplo:

##### **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”*.

12. La normativa de transparencia y acceso a la información pública no ofrece una definición de lo que debe entenderse por datos personales; por ello, debe recurrirse a

Tribunal Constitucional emitido previamente a la misma, máxime cuando hay jurisprudencia de este mismo colegiado que está alineado a lo regulado en el numeral 5.7 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP; vale decir, que excluye del procedimiento de acceso a la información pública a los pedidos de entrega de copias fedateadas. En cualquier caso, será la justicia contencioso-administrativa la que resuelva finalmente esta controversia, a partir de las impugnaciones que las entidades públicas tengan a bien plantear contra lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política y el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 01528-2022-PHD/TC, N° 02333-2022-HD, N° 02679-2022-HD y N° 03517-2021-HD.

<sup>7</sup> Los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

lo regulado por el artículo 2, inciso 4 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), la cual los define como aquellos que identifican o hacen identificable, a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados, a una persona natural. Así las cosas, la placa de rodaje de los vehículos constituye un dato personal.

13. Sin embargo, hay que tener presente que la finalidad de la excepción al acceso regulada por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP es proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, por lo que no se trata de cualquier (y todo) dato personal, *sino solo aquel cuya difusión, en el caso concreto, genere las consecuencias antes señaladas*, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis.
14. Así las cosas, con relación a la placa de rodaje de los vehículos<sup>8</sup> debe tenerse presente la normativa de la materia que regula lo siguiente:
  - El artículo 32 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, LGTTT), indica que *“todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje (...)”*.
  - En tanto, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo 017-2008-MTC, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (en adelante, Reglamento de PUNR), la regula como: *“Elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas terrestres”*.
  - Además, el artículo 33 de la LGTTT, concordado con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de PUNR, establece que todos los vehículos comprendidos en la citada norma<sup>9</sup> serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP).
  - Mientras que, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de PUNR, se señala que *“el Registro de Propiedad Vehicular y el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus sistemas registrales y/o informáticos a efectos de garantizar que (...) los usuarios puedan acceder a la información contenida en cada partida registral (...), de manera que pueda darse cumplimiento al principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil”*.
15. Como puede advertirse de las normas citadas precedentemente, la placa de rodaje de un vehículo es de uso obligatorio, puesto que sirve para identificar a los vehículos que circulan en las vías públicas, los cuales deberán estar inscritos en los registros públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP), registros que gozan de publicidad registral.

<sup>8</sup> En las citas, los subrayados son nuestros.

<sup>9</sup> Se exceptúa los vehículos de la Categoría O1 del Anexo 1 del Reglamento Nacional de Vehículos. Mientras que las placas de gracias se registran en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

16. Por su parte, la normativa en protección de datos personales regula la posibilidad de que exista bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, denominados como *“fuentes accesibles al público”*<sup>10</sup>. Un ejemplo son los registros públicos administrados por la SUNARP, conforme el numeral 7 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP<sup>11</sup>.
17. Por ende, en el marco de lo antes señalado, se puede concluir que, si bien la placa de los vehículos a través de la información registrada en SUNARP hace identificable a una persona natural, al estar sujetos estos, por una parte, a la publicidad registral<sup>12</sup> y, por otra parte, acorde la LPDP, a una *fuentes accesible al público*<sup>13</sup>, la placa de rodaje de un vehículo y los datos vinculados que obran en la SUNARP ostentarían, ante una solicitud de acceso a la información pública, carácter público, no siéndole aplicable, de ninguna manera, el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.

***C. La tramitación de las solicitudes para acceder a información propia: a propósito de la diferenciación entre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, derecho de acceso al dato personal, derecho de petición administrativa o régimen especial de acceso***

18. El derecho de acceso a la información pública regulado por el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, permite que cualquier persona (*toda persona*), sin necesidad de expresión de causa o de acreditar alguna condición particular como, por ejemplo, que el documento requerido contenga información propia o le atañea, pueda solicitar y recibir información de las entidades. Por ello, la entrega o denegatoria de la información en este escenario, únicamente dependerá de la aplicación o inaplicación de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.

<sup>10</sup> Artículo 2, numeral 11, de la LPDP.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

<sup>12</sup> Es más, adicionalmente la SUNARP ha habilitado un espacio digital denominado Consulta Vehicular, en el cual de forma gratuita se puede consultar las placas de rodaje y obteniendo como respuesta los siguientes datos:

- Número de placa antigua y nueva
- Numero de serie del vehículo
- Numero VIN del vehículo
- Numero de motor del vehículo
- Color del vehículo
- Marca y Modelo del vehículo
- Titular del vehículo
- Sede (Oficina Registral)
- Estado: (aparece sólo si el vehículo se encuentra con anotación de robo)

<sup>13</sup> El tercer párrafo del artículo 17, numeral 8, del Reglamento de la LPDP, señala que: “el tratamiento de datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento”.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

19. Por otro lado, respecto al “*derecho de acceso*” del titular de datos personales, el artículo 19 de la LPDP dispone que “el titular de los datos personales *tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos*”.(subrayado agregado). Es preciso enfatizar que el derecho de acceso a los datos personales, en los términos de la LPDP, es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal<sup>14</sup>.
20. Por su parte, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar *solicitudes en interés particular del administrado*, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia<sup>15</sup>. Si bien también comprende genéricamente la facultad de pedir información que obra en poder de las entidades, debe tenerse en cuenta que ello se realiza “*siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley*”, esto es, el derecho de acceso a la información regulado por el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP.
21. Ahora bien, en ese marco, si una persona requiere copia de sus boletas de pago, legajo y/u órdenes de servicios, es decir, información propia y que le atañe, *invocando el TUO de la LTAIP o el Reglamento de la LTAIP; o sin acreditar algún interés particular (es decir, de forma inmotivada)*, corresponderá tramitarlo bajo el procedimiento de acceso a la información pública, ya que no se puede desconocer su facultad de acudir a esta vía procedimental para solicitar información, aun cuando se trate de información propia. De cualquier modo, procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública e incluso aplicando el acceso parcial del artículo 19 del TUO de la LTAIP, de corresponder; y, en el plazo de 10 días hábiles o aquella fecha o fechas determinadas en uso de la prórroga. Este criterio también es adoptado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>16</sup>.
22. De otro lado, si una persona requiere copia de sus boletas de pago, legajo y/u órdenes de servicios invocando su “*derecho de acceso*” en tanto titular de datos personales ahí contenidos, no corresponderá tramitarlo bajo la LPDP y su Reglamento, ya que, en ningún caso, *su solicitud estaría orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados*, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus

<sup>14</sup> Opinión Consultiva N° 34 -2020-JUS/DGTAIPD. “*Sobre solicitud de acceso a los datos personales y acceso a la información pública*”. Disponible en: <https://acortar.link/oaPeYo>

<sup>15</sup> Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

<sup>16</sup> Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP. Disponible en: <https://acortar.link/u8PraP>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

datos personales<sup>17</sup>. Es decir, esa pretensión no se corresponde con el derecho objetivo previsto en el derecho de acceso del artículo 19 de la LPDP.

23. Finalmente, si una persona requiere copia de sus boletas de pago, su legajo y/u órdenes de servicios, es decir, información propia y que le atañe, *acreditando y/o justificando algún interés particular en acceder*, corresponderá tramitarlo, en principio, bajo el procedimiento diseñado para el ejercicio del derecho de petición administrativa o las normas específicas que regulan la entrega a su titular como, por ejemplo, la legislación laboral, en el caso de las boletas de pago, o las normas de contratación pública, en el caso de las órdenes de servicios. De cualquier modo, la identificación precisa de la norma aplicable y *el plazo que tiene la entidad para atender estos requerimientos en dicho escenario*, exceden las competencias de esta Autoridad, ya que no estamos frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ni el derecho de acceso a los datos personales.
24. De cualquier modo, corresponderá a la entidad requerida determinar en cada caso concreto, la naturaleza del pedido de información y aplicar la norma que rige a la solicitud, máxime si los solicitantes pueden citar erróneamente la base legal que sustenta su pedido, ya que no están obligados a fundamentar jurídicamente sus solicitudes administrativas<sup>18</sup>. Además, ante la falta de claridad o incertidumbre sobre el requerimiento, la entidad bien podría solicitar la aclaración de su contenido, previa orientación *sobre los alcances e implicancias de sujetar* la solicitud de información presentada a determinada vía procedimental.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Los requerimientos de copias fedateadas están excluidos de los alcances del TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP. Sin embargo, esta exclusión no exime, impide o prohíbe que las entidades atiendan dichos pedidos, sino únicamente prevé que ya no se tramitarán por el procedimiento de acceso a la información pública, por cuanto, ahora se *“rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.
2. La placa de rodaje de los vehículos constituye un dato personal; sin embargo, al estar sujeto tanto a publicidad registral como contenida en fuentes accesibles al público es de carácter público; por ende, no le resulta aplicable la excepción del numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP y puede ser entregada en el marco de una solicitud de acceso a la información pública.

<sup>17</sup> Sobre el particular puede verse la Resolución Directoral N°3018-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. Disponible en: <https://acortar.link/1msaSd>

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 124 numeral 2 del TUO de la LPAG la fundamentación jurídica de los escritos administrativos es facultativa.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*







*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

3. Las solicitudes para acceder a información propia como las boletas de pago, legajo y/o órdenes de servicios pueden tramitarse por el procedimiento de acceso a la información pública si el requirente invoca el TUO de la LTAIP o el Reglamento de la LTAIP o no acredita ni motiva algún interés particular. Por ende, la entrega de la información corresponderá a aquella que sea de acceso público. En caso acredite y/o justifique *algún interés particular* corresponde tramitarlo bajo el procedimiento diseñado para la petición administrativa o por las normativas específicas que regulan la entrega a su titular, cuya identificación precisa exceden las competencias de esta Autoridad.
4. Las solicitudes para acceder a información propia como las boletas de pago, legajo y/o órdenes de servicios donde el requirente invoca su *“derecho de acceso”* en tanto titular de los datos personales ahí contenidos, no se tramitan bajo la LPDP y su Reglamento, ya que, en ningún caso, *la solicitud está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados*, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
5. Las entidades deben determinar, en cada caso concreto, la naturaleza del pedido de información y aplicar la norma que corresponda, máxime si los solicitantes pueden citarla erróneamente u omitirla. Además, ante la falta de claridad o duda pueden solicitar una aclaración, previa orientación sobre los alcances e implicancias de sujetar la solicitud a determinada vía procedimental.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<hr/> <b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

